



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN CAUCA**

MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MILLER ARMANDO AGUIRRE GARCIA

DEMANDADO: FRANCIA SUSANA GUTIERREZ MURCIA

RADICACIÓN: 190013103006-1997-00583-00

Vistos los memoriales presentados por las partes se tiene que, la parte demandada solicita copia de la providencia que terminó el presente proceso por desistimiento tácito y los respectivos oficios de desembargo, entre tanto la demandante manifiesta que el proceso se encuentra en recaudo de la medida cautelar y que dicho recaudo se viene reclamando mes a mes y que la providencia que decretó el desistimiento tácito no ha sido publicada en estados electrónicos, por lo que solicita dejar sin efecto la providencia calendada 18 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente proceso se encuentra que efectivamente la providencia calendada 18 de diciembre de 2020, fue radicada en el aplicativo siglo xxi, sin embargo no se publicó en los estados electrónicos, no cumpliéndose con el principio de publicidad de las providencias, por lo tanto se está vulnerando el derecho de contradicción y debido proceso.

De otro lado examinado el proceso se observa que se encuentra en estado de ejecución de la medida cautelar, sin tener trámites pendientes que realizar por parte de la demandante, simplemente recibir los depósitos judiciales producto de la orden de embargo que se realiza mensualmente, situación que viene realizando la demandante mes a mes, lo que significa que no hay lugar a dar aplicación al artículo 317 del C. G. P.

Lo anterior conlleva a dejar sin efecto la providencia calendada 18 de diciembre de 2020.

Respecto de la solicitud de la demandada no es posible acceder a ella, en tanto que la providencia no estaba ejecutoriada y será dejada sin efecto.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia calendada 18 de diciembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RATIFICAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a cargo del proceso y los que posteriormente se alleguen, como recaudo de la medida cautelar de embargo decretada.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de la demandada por las breves razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA
Juez